



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 18 de octubre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
EDICTO.

Tomo
CCIV
Número

78

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos:

300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Toluca, Estado de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

Téngase por recibido el oficio DGJC/DCA/227041001/3762/2017, suscrito por el licenciado Iván Octavio Rojas Delgado, Director General jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, remitiendo el Recurso de Inconformidad DGJC/DCA/RI/01/2017, en el que solicita notificar al C. Raúl Uribe Herrera el acuerdo de uno de septiembre del año en curso, por edicto que se publique por una sola vez en la "Gaceta de Gobierno" y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, con el objetivo de evitar cualquier violación a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

PRIMERO.- Se tiene por presentado el oficio DGJC/DCA/227041001/3762/2017, suscrito por el licenciado Iván Octavio Rojas Delgado, Director General jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Derivado del estudio del expediente de queja de origen, se ignora cualquier otro domicilio del C. Raúl Uribe Herrera, para notificar el acuerdo de uno de septiembre del año en curso, requiriéndose para que en un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la publicación del edicto correspondiente, señale domicilio dentro del territorio Estatal, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, con el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo las posteriores notificaciones se harán por estrados del Departamento de Notarías adscrito a la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

De lo anterior, dígase al solicitante que, mediante acuerdo de uno de septiembre del año en curso, se señaló lo siguiente:

Toluca, Estado de México, a uno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTA. La resolución definitiva dictada en el recurso de inconformidad **DGJC/DCA/RI/01/2017**, de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; el licenciado Aarón Navas Alvarez, Director de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 15, 19 fracción XVIII, 38 Ter fracciones XIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 1, 2 fracción II, 144 fracciones II, VII, VIII y 157 de la Ley del Notariado del Estado de México, 1, 2 fracción II, 3 fracción IV y 127 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, 2, 3 fracción III y último párrafo, 6 fracciones XXXIV y XLIII, 7 y 11 fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, **ACUERDA:**

PRIMERO. El trece de enero de dos mil diecisiete, se recibió en el Departamento de Notarías, adscrito a esta Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", escrito signado por Raúl Uribe Herrera, por el que presentó queja en contra del licenciado Guillermo Eduardo Velázquez Quintana, Notario Público 21 del Estado de México, por presuntas irregularidades en el otorgamiento de los instrumentos públicos 15,403, 15,404 y 15,405, de ocho de marzo del dos mil.

SEGUNDO. Por oficio CJ/DLyPOGG/124/17, de treinta de enero de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó desechar de plano el escrito inicial de queja, en virtud de que Raúl Uribe Herrera, no intervino en los actos notariales que reclama.

TERCERO. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se notificó a Jordán Oscar Climaco Trujillo, persona autorizada por Raúl Uribe Herrera, el oficio CJ/DLyPOGG/124/17 de treinta de enero de dos mil diecisiete.

CUARTO. Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, ante esta instancia administrativa, el C. Raúl Uribe Herrera, por su propio derecho, promovió recurso de inconformidad señalando como acto impugnado la resolución de treinta de enero de dos mil diecisiete, contenida en el oficio CJ/DLyPOGG/124/17.

QUINTO. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por Raúl Uribe Herrera, asignándole el número DGJC/DCA/RI/01/2017.

SEXTO. Tramitado que fuera el recurso de inconformidad, por auto de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se turnó el expediente para el dictado de la resolución que en derecho correspondió.

SÉPTIMO. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió en definitiva el recurso de inconformidad DGJC/DCA/RI/01/2017, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado en esta vía, atento a las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el cuerpo de la presente resolución."

"SEGUNDO. Se condena al Director de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que

surta efectos la notificación de esta resolución, emita un nuevo acto en el que funde su competencia, y determine lo que en derecho corresponda, atento a las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el cuerpo de la presente resolución.”

CONSIDERANDO

I. Al respecto, el interés jurídico se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa.

Sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares; de suerte tal que el gobernado sólo tendrá legitimación cuando la norma jurídica objetiva establezca a su favor alguna facultad de exigir.

II. La existencia de una norma y el interés del particular de que sea observada, son requisitos comunes del interés jurídico y del legítimo, sin embargo, se diferencian en cuanto que, en el primero, el interés es propio y excluyente, en razón de que la norma jurídica lo protege directamente, por eso se dice que jurídicamente está protegido, y sólo lo podrá hacer valer el titular de derecho subjetivo.

Al respecto, es aplicable el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece:

“Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

De igual manera, sirve de sustento la jurisprudencia, cuyo número, rubro y texto se cita a continuación:

JURISPRUDENCIA SE-35

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.- Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.”

Precedentes

Recursos de Revisión acumulados números 54/998 y 56/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 86/998 y 91/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 491/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.

Ahora bien, el artículo 127, en el primer párrafo de la fracción I, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, establece:

“Artículo 127. La Consejería resolverá las quejas que los interesados presenten en contra de los notarios, de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. Toda queja deberá ser presentada mediante escrito por quien acredite haber intervenido en un acto notarial; contendrá el nombre del quejoso y en su caso de quien promueva en su nombre, domicilio para recibir notificaciones en el Estado, nombre y número del notario contra quien se formule, los planteamientos que se hagan y las disposiciones legales en que se sustente de ser posible, y los documentos que ofrezca como prueba.”

III. El artículo antes citado, precisa la procedencia de la queja, señalando que la misma deberá ser presentada por quien acredite haber intervenido en un acto notarial, es decir, que puede ejercitarla quien haya acudido ante el fedatario a otorgar un acto jurídico o solicite directamente sus servicios.

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Notariado del Estado de México, que establece:

“Artículo 60.- El protocolo sólo se mostrará a los interesados. Las escrituras y actas en particular, sólo podrán mostrarse a quienes hayan intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos o a los herederos o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias después de la muerte del testador.”

(Lo resaltado es propio).

En el caso que nos ocupa, el promovente Raúl Uribe Herrera, se duele de la actuación del licenciado Guillermo Eduardo Velázquez Quintana, Notario Público 21 del Estado de México, por haber otorgado los instrumentos públicos 15,403, 15,404 y 15,405, actos jurídicos en los que el mencionado particular no interviene, ya que éstos contienen contratos de compraventa que celebraron de una parte María del Pilar Mancilla Flores, Dulce María Olivia Mancilla Flores y de otra Daniel Goñi Díaz, José Goñi Díaz y Moisés Goñi Reyes.

Por tanto, ésta autoridad no puede dar trámite al asunto que plantea, **toda vez que de su escrito de queja y de las documentales que anexa, se desprende que el accionante no intervino en los actos notariales que reclama.**

IV. En razón de lo expuesto y fundado, resulta evidente que al no acreditar su interés jurídico, es decir, al no haber intervenido directamente en los actos notariales contenidos en los instrumentos públicos 15,403, 15,404 y 15,405 de ocho de marzo de dos mil, otorgados ante la fe del licenciado Guillermo Eduardo Velázquez Quintana, Notario Público 21 del Estado de México, no es dable que se admita a trámite su escrito de queja, así como las pruebas que ofrece, ello con fundamento en el artículo 114 fracción I de la Ley del Notariado del Estado de México, por lo que, se **DESECHA** de plano su escrito inicial de queja.

“Artículo 114.- El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se regirá por lo siguiente:

I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, documentos cotejados, copias certificadas y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el notario observó las formalidades correspondientes;”

(Lo subrayado es propio).

V. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía correcta y ante autoridad competente.

VI. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace del conocimiento de Raúl Uribe Herrera, que tiene derecho para promover el recurso administrativo de inconformidad o juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente.

VII. No es óbice lo anterior para esta autoridad administrativa, por lo que con fundamento en los artículos los artículos 3 fracción IV, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, considera dable abrir un expediente nuevo, derivado de los hechos del escrito formulado por Raúl Uribe Herrera, para el efecto de verificar que el licenciado Guillermo Eduardo Velázquez Quintana Notario Público 21 del Estado de México, haya actuado en apego a la Ley del Notariado del Estado de México y su Reglamento, ello con fundamento en los artículos 144 fracción I, 145 y 147 de la Ley del Notariado del Estado de México, por lo que se ordenara en el expediente de nueva apertura la verificación mediante una inspección especial.

VIII. Una vez que cause ejecutoria el presente, se ordenara el archivo como total y definitivamente concluido.

IX. Notifíquese; personalmente con copia del presente acuerdo a Raúl Uribe Herrera, en el domicilio ubicado en Boulevard Cuauhtémoc Pte. S/N, colonia Santa Cruz Amalinalco, Chalco, Estado de México.

Así lo acordó y firma el Director de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo mediante edicto, debiéndose publicar por una sola vez en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. AARÓN NAVAS ALVAREZ
DIRECTOR DE LEGALIZACIÓN Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
“GACETA DEL GOBIERNO”
(RÚBRICA).**